



AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en el Registro de Tráfico, mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 2º. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

Artículo 3º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas Entidades.

3. Serán responsables solidarias las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

4. Los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de aquéllas responderán subsidiariamente en la forma prevista en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, matrícula y causa del beneficio.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto en forma escrita en el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación de Salamanca (REGTSA), acompañada tal solicitud de los siguientes documentos:

A) En el supuesto de coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Monterrubio de Armuña.
- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado a uso exclusivo del minusválido.

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Monterrubio de Armuña.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 5º. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículos:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques, el peso de la carga útil.

d) En las motocicletas, la cilindrada.

Todo ello de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el art. 6 de esta Ordenanza.

Artículo 6º. CUOTA.

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente de 1,25.

El cuadro de tarifas será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,6
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,93
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,01
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	104,13
De 21 a 50 plazas	148,3
De más de 50 plazas	185,3
C) Camiones :	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	52,85
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	104,13
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	148,30
De más de 9.999 Kg. de carga útil	185,37
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	34,71
De más de 25 caballos fiscales	104,13

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil	22,09
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	34,71
De más de 2.999 Kg de carga útil	104,13
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,53
Motocicletas hasta 125 cc	5,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	9,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	18,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	37,86
Motocicletas de más de 1.000 cc	75,73

2. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

3. Para la aplicación de las tarifas anteriores y para la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98 de 23 de diciembre

Artículo 6º Modificado por acuerdo de Pleno de fecha 15 de Octubre de 2019, Aprobación Definitiva de la modificación BOP nº 237 del Viernes 13 de diciembre de 2019

Artículo 7º. BENEFICIOS FISCALES.

1. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto:

a) Los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomara como tal la de su primera matriculación o, en su defecto o la fecha en que le correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Se aplicara esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificado como vehiculo histórico y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehiculo.

Dicha justificación se realizara mediante certificado del fabricante, en su defecto, de un Club o Entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditara las características y autenticidad del vehiculo para obtener su catalogación.

2. Tendrán una bonificación del 75% de la cuota:

- los vehículos automóviles de motor eléctrico, híbridos y/o de emisiones nulas

Las bonificaciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores tendrán carácter rogado y, surtirán efectos, en su caso desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de Tributos de la Diputación de Salamanca (REGTSA) el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

No obstante, la bonificación reguladas en el apartado 2 anterior, podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación del ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración Municipal.

Artículo 8º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en se que produzca la adquisición.
4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorratea la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.
5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto, le corresponde percibir.
6. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero, y en los casos de primera adquisición, en aquella fecha.

Art. 9º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCION Y RECAUDACION.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano Autónomo de Recaudación y gestión tributaria de la Diputación de Salamanca (REGTSA), de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales delegados en la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para ser gestionados a través de su organismo autónomo de recaudación y gestión tributaria (BOP 7 de febrero de 2000. corrección de errores BOP 21 de marzo de 2000) y la Ordenanza General de Inspección de Tributos municipales delegados en la Excm. Diputación Provincial de Salamanca (BOP nº43 de 4 de marzo de 2009)... y supletoriamente conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia..

2. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 10º. REVISIÓN.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/04 de 5 de marzo, regulador del Texto Refundido de las Haciendas Locales.

Art. 11º. SUSTRACCIONES DE VEHÍCULOS.

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar al Ayuntamiento su recuperación en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca, quien dará traslado de la recuperación a la oficina Gestora del Tributo.

Art. 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2009 comenzará a regir con efectos el 1 de enero de 2009 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.